

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0256/2020.

**EXPEDIENTE: 0078/2017 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE
DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0256/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOAQUINA PACHECO RAMOS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-163, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 0078/2017 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la hoy **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **JOAQUINA PACHECO RAMOS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-163, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

PRIMERO.- *Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -*



SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- No se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por JOAQUINA PACHECO RAMOS, policía vial con número estadístico 163, adscrita a la Comisaría de Vialidad, ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO de esta sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0078/2017.**-----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se

vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* - - - - -



TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta que la sentencia en revisión le causa agravios a su investidura como policía vial, al no estar debidamente fundada y motivada, requisito que debe llenarse para un acto de autoridad de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, lo anterior es así, porque tomando en consideración que en el presente asunto se está en presencia de un juicio de naturaleza administrativa, el cual no admite suplencia de la queja, y que el juzgador no puede de manera oficiosa intervenir y suplir deficiencias, ya que de resolver distintamente a lo permitido por el margen de la ley, contravendría disposiciones de orden público, interés social y observancia general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que de ese precepto se desprende que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite, y que de la Ley de la materia no se desprende que la autoridad jurisdiccional tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, por lo que de existir violaciones procesales son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio,

retrasando con ello la impartición de justicia.- - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la que en su considerando cuarto se encuentra la siguiente determinación:-

“CUARTO.- [...]

*Este órgano jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada número de folio ***** , de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (foja 6), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.*

*Ahora bien, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), se advierte que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin embargo, no se hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad demandada arribó a la determinación de que el accionante, cometió la falta administrativa consistente en conducir un vehículo de motor utilizando un teléfono celular, prevista en el artículo 60, fracción XVIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que constituye el hecho generador de la infracción, por lo que al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar*

¹ **“ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y...”

en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar y señalo(sic) dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, la conducta infractora, sin hacer referencia a la motivación de los hechos ocurridos que lo llevaron a esa conclusión, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...

Así las cosas, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado el modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...

Bajo este contexto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por JOAQUINA PACHECO RAMOS, policía vial con número estadístico 163, adscrita a la Comisaría de Vialidad, ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. ...". - - - - -

De la anterior transcripción, se advierte que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida



fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones; además no suplió de ninguna manera la deficiencia de la queja, ni resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, sino por el contrario, su determinación fue realizada conforme a lo planteado por las partes, así como tampoco declaró insubsistente lo actuado por ella misma ni ordenó la reposición del procedimiento, como lo refiere la revisionista, por tanto estas manifestaciones resultan **INFUNDADAS**.- - - - -

Por otra parte, el revisionista menciona que en el acta de infracción ***** plasmó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales resultan suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló las normas legales aplicables, desprendiéndose en tal sentido, por qué se emitió la infracción en pugna y con lo que la actora tuvo conocimiento de la causa por la que se hizo acreedor a una infracción consistente en “HABLAR POR TELEFONO AL IR CONDUCIENDO”; asimismo, expone que en ningún momento dejó en estado de indefensión al actor, quien se encuentra impugnando el acta de infracción ***** de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aunado al hecho de que fue sorprendido en flagrancia, además de que en la misma se encuentra señalado el artículo 60 fracción XVIII y 137 del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues el artículo 16 Constitucional, establece para las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actos, y dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que encajen con las hipótesis normativas; bastando que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; por tanto, señala que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado sin que el juzgador lo haya tomado en cuenta, pues no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos, como lo es el acta de infracción, porque de haberla hecho habría llegado a la conclusión que el mismo cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Estas alegaciones son **INFUNDADAS**, puesto que de la lectura de la sentencia dictada en el juicio de Primera Instancia, se advierte lo

siguiente: “lo que aquí nos ocupa, es que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar la motivación que debe establecerse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo o falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación...”, de ahí que contrario a lo manifestado por la recurrente, se omitió detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecua a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia con número de registro 219034, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, materia: común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, junio de 1992, página 49, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.. - - - - -

En consecuencia, la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción, **es equivocada**, porque la determinación del A quo, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción ***** de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tal como se advierte de la transcripción realizada en líneas anteriores del considerando cuarto de la sentencia recurrida. - - - - -

También, la autoridad recurrente argumenta que le causa agravio que la autoridad jurisdiccional funde su actuar en la última parte del artículo 179 de la Ley de la materia, del que no se desprende que la



sentencia deba tener el sentido en el que la autoridad la emana, por lo que le causa agravios. Agrega que de tal precepto, se colige que cualquier autoridad está obligada en el ámbito de sus competencia, a regir su actuación por el margen que la ley le permite, sin que en ningún caso pueda extralimitarse, toda vez que de ser así, se vulneran garantías otorgadas a su representado, como es lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Este argumento es **INFUNDADO**, porque, el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé que las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; **declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven**, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales; por lo que en el presente caso la Primera Instancia en la sentencia de 21 de septiembre de 2020 dos mil veinte, declaró la nulidad total del acto impugnado, es decir la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción *********, y como consecuencia ordenó que la autoridad demandada a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, como se advierte de la siguiente transcripción: - - -

*“...Bajo este contexto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ********* de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por JOAQUINA PACHECO RAMOS, policía vial con número estadístico 163, adscrita a la Comisaría de Vialidad, ahora Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad. ...”. - - - - -*

De ahí, que la forma de resolver de la Sala primigenia se encuentre apegada a lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora, en relación a que la ausencia de motivación debe tener como consecuencia la nulidad para el efecto y no lisa y llana, tal consideración es **INOPERANTE**, toda vez que resulta una mera afirmación sin fundamento jurídico, puesto que el recurrente no expresa los motivos por virtud de los cuales justifique que la falta de motivación deba tener como consecuencia una nulidad para el efecto de que pueda repetir su actuación. Máxime que esta Sala Superior considera que, para el caso concreto, no resulta aplicable la nulidad para el efecto, puesto que ello constituiría una segunda oportunidad para que la autoridad administrativa funde y motive de forma adecuada el acta de infracción con número de folio ***** de 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, así como que sus argumentos no desvirtúan las consideraciones de la Primera Instancia. - - - - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 con número de registro 21841, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente: - - - - -

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.* - - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0256/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA